**SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2000, No. 9**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de octubre de 1992.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Industrial Gamma, C. por A.

**Abogados:** Dr. Ramón Tapia Espinal y Licdos. Manuel Ramón Tapia López y Olga De Castro R.

**Recurrido:** Proyectos Urbanos, C. por A.

**Abogado:** Dr. Hernán Lora Sánchez.

# Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrial Gamma, C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Carretera Sánchez Km. 20 ½ , Nigua, provincia de San Cristóbal, debidamente representada por su presidente señor Eduardo De Castro S., dominicano, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal No. 54817, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Ramón Tapia Espinal y a los Licdos. Manuel Ramón Tapia López y Olga De Castro R., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 22 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio de 1993, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 1993, suscrito por el Dr. Hernán Lora Sánchez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y en reparación de daños y perjuicios por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, éste tribunal dictó el 19 de diciembre de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se declara buena y válida la presente demanda en rescisión de contrato y reparación en daños y perjuicios por ser legal en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Se declara rescindido el contrato de venta intervenido entre Industrial Gamma, C. por A. y Proyectos Urbanos, C. por A., por incumplimiento del mismo; **Tercero:** Se condena a Industrial Gamma, C. por A., a pagar a Proyectos Urbanos, C. por A., la suma de Seiscientos Mil Pesos Oro (RD$6000,000.00) a título de indemnización y reparación por los daños y perjuicios que le

fueron causados; **Cuarto:** Se condena a Industrial Gamma, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas en su poder y cuya devolución se solicita; **Quinto:** Se condena a Industrial Gamma, C. por A., al pago de las costas legales con distracción de las mismas en provecho del Dr. Hernán S. Lora Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se declara el recurso de apelación interpuesto por Industrial Gamma, C. por A., contra la sentencia No. 1202, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, bueno y válido en cuanto a la forma, por haber hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones de la parte intimante Industrial Gamma, C. por A., por improcedentes y mal fundadas, ya que no tienen aplicación en el caso de que se trata, por ser una obligación que debió ejecutarse conforme se convino en la documentación de compra y venta; **Tercero:** Se confirma la sentencia de primer grado en todas sus partes; **Cuarto:** Se condena a Industrial Gamma, C . por A., al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del abogado que afirma estarlas avanzando";

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1148, 1149 y 1150 del Código Civil. Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia impugnada;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Industrial Gamma, C. por A., contra la sentencia dictada el 22 de octubre de 1992, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do